



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. E-mail: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: GENARO GUZMÁN Y OTROS
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Vinculados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS,
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., NELSON REY
MORENO, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN Y SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00292 00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

2.- Propósito de la decisión:

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, instaurada por el Funcionario Delegado con atribuciones jurisdiccionales, doctor GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ TORRES, de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien mediante escrito fechado 24 de agosto del año en curso, contestó la presente acción de tutela y formuló la citada nulidad.

3.- Formulación de la nulidad:

Al respecto, manifestó que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el asunto por el que fue vinculada, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito en virtud de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1116 de 2006, esto, de conformidad con los artículos 19.2 y 31.2 del Código General del Proceso, por tanto, las decisiones que esa autoridad administrativa adopta en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben ser revisadas por el superior jerárquico del juez que reemplaza, esto es, el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Enunció que las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional, el cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3, párrafo 3o del artículo 24 el Código General del Proceso, es el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Por tanto, concluyó que el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela respecto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y, en su lugar, solicitó se remita el presente trámite al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.



4.- Consideraciones del Despacho:

Observa el Despacho que la nulidad formulada por la Entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD por carecer esté Juzgado de competencia funcional es procedente, como pasa a explicarse.

4.1. Los accionantes GENARO GUZMÁN, HILDERBRANDO MONTAÑA MORENO, JESÚS MARÍA CABALLERO BARRIOS, OSCAR MANUEL SUA RAMOS, JUAN CARLOS SEVILLA GARCÍA, HARVEY EDWIN RICO GONZALEZ, MIGUEL LEONARDO ALGARRA ORJUELA, JUAN CARLOS VASQUEZ SANDOVAL, LUIS ARBEY MUÑOZ FRANCO, JULIO CESAR CRUZ ORJUELA y OSCAR JAVIER ZAMORA ÁVILA, impetraron acción constitucional en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la empresa OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, información y mínimo vital en el que consideran incurren las Entidades, al considerar, según su dicho, que ellos están renunciando a las acreencias laborales ya reconocidas dentro del proceso liquidatorio de la empresa COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (Ley 1126 de 2006¹), al rechazar la adjudicación de unos vehículos (Buses) para pagar sus acreencias, cuando no se les ha brindado la información suficiente para conocer el estado de los automotores.

La compañía OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se sometió al régimen judicial de insolvencia establecido en la citada Ley 1116, a través del proceso de liquidación judicial buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, expediente No. 81.241, quien mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2020 re-adjudicó los bienes que no fueron aceptados por los acreedores Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Old Mutual Pensiones y Cesantías, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., Nelson Rey Moreno, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Salud Total E.P.S. S.A., y los acreedores relacionados en el punto cuarto de la parte considerativa de dicho pronunciamiento, entre ellos los acá accionantes, todos beneficiarios de la adjudicación aprobada mediante Auto 400-006163 de 24 de junio de 2020.

4.2. Este pronunciamiento administrativo fue objeto del recurso de reposición por parte de los accionantes presentado el 12 de agosto y registrado ante la Super Sociedades con radicado No. 2020-01-42523 del 18 agosto siguiente.

El inciso tercero, del párrafo 3, del artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: *“Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces (...). Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior*

¹ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.



funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

4.3. Ahora bien, el numeral 2º, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017² prevé que. *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”. A su turno, el numeral 10 del citado Decreto establece que “Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme el artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial”.*

Y de manera análoga, el numeral 5º, del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 establece que: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

4.4.- Emerge de lo anterior, que no corresponde a este Juez constitucional impartir el trámite de la presente solicitud de amparo, sino que la misma le atañe a los magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a quienes les corresponde el conocimiento de este asunto por ser la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES una autoridad jurisdiccional con categoría de circuito; la competencia para conocer las acciones de tutela impetradas en su contra es exclusiva y excluyente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, superior funcional de esta entidad, dadas las facultades jurisdiccionales que con categoría de Juez Civil del Circuito ejerce, en ese contexto, la Super Sociedades.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales, para que se someta a reparto entre los magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad, comunicándose esta decisión a los interesados en la forma dispuesta por el párrafo primero, artículo 1, Decreto 1983 de 2017.

5.- Decisión:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 numerales 2 y 10, del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se estableció las reglas de reparto de la acción de tutela, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad del trámite surtido ante este Juzgado constitucional por carecer de competencia funcional, para asumir el conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor GENARO GUZMÁN Y OTROS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la empresa OPERADOR

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, siendo vinculados la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., NELSON REY MORENO, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º, del artículo 138, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Remitir las presentes diligencias a la SECRETARÍA de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que sea sorteada entre los Magistrados que la integran, a fin de que proceda conforme a su competencia, por ser el superior funcional de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Tercero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes los escritos de contestación a la tutela remitidos por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

Cuarto: Notificar el presente Auto a las partes de esta tutela por el medio más expedito y eficaz posible.

CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ